

cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Antonio Gálvez Muñoz y estar avendado en La Atunara.

Algeciras, 14 de marzo de 1961.—El Secretario.—1.224.

**RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace pública la sanción que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Gordon Edward Rouse, Antonio González Martín, Manuel Sánchez Cantalejo y Francisco García Bolea, que al parecer tienen su domicilio en Tánger, se les hace saber por medio de la presente que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación el día 15 de febrero de 1961, para la vista y fallo del expediente de referencia, iniciado con motivo del acta levantada por Agente del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal del Campo de Gibraltar, el día 18 de octubre de 1960, se acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida por el artículo cuarto y prevenida en el caso décimo del apartado 1) del artículo séptimo del vigente Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el número primero y quinto del artículo octavo, en su apartado primero, de dicha Ley, y constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de tabaco rubio de procedencia extranjera y gas-oil, cuyo valor fué fijado en la cantidad de 637.772 pesetas, por haber quedado plenamente probado que en un buque extranjero de porte menor de cien toneladas de arqueo netas (que señala el artículo 172 de las Ordenanzas de Aduanas), se conducían los géneros o efectos estancados que fueron aprehendidos, como lo son el tabaco y el gas-oil, bordeando las costas españolas dentro del límite de las aguas jurisdiccionales (que señala el artículo 33 de las indicadas Ordenanzas).

2.º Declarar cometida asimismo una infracción de defraudación de menor cuantía, definida por el artículo cuarto y prevenida en el caso seis, apartado 1), del artículo 11 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, por haber quedado plenamente probado que en un buque extranjero de porte menor de cien toneladas de arqueo netas, se conducían tejidos, mercancía que para cuyo tránsito marítimo, las citadas Ordenanzas exigen el cumplimiento de la conducción de que el buque conductor mida de registro, por lo menos, cien toneladas de arqueo netas, alcanzando los derechos liquidados a este tejido la cantidad de 27.365 pesetas, que son las que se toman como base a efectos de sanción.

3.º Declarar responsables de la infracción de contrabando determinada en el número primero del presente acuerdo, en concepto de autores, a los individuos siguientes:

Gordon Edward Rouse, Antonio González Martín, Manuel Sánchez Cantalejo, Francisco García Bolea y Joaquín Melgar Machado.

4.º Declarar responsables de la infracción de defraudación de menor cuantía, determinada en el número segundo de este acuerdo, en concepto de autores, a Gordon Edward Rouse, Antonio González Martín, Manuel Sánchez Cantalejo, Francisco García Bolea y Joaquín Melgar Machado.

5.º Imponer las multas siguientes:

A) Por la infracción de contrabando de mayor cuantía:

De pesetas 2.978.395,25 (dos millones novecientas setenta y ocho mil trescientas noventa y cinco pesetas con veinticinco céntimos), equivalente al grado medio límite mínimo de la san-

ción correspondiente como sanción principal, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 24 del Texto refundido de 11 de septiembre de 1953, en relación con la regla tercera del artículo 28 y apartado 2) del artículo 23 del mismo, y distribuida por partes iguales entre los declarados responsables como autores, en la forma siguiente:

A Gordon Edward Rouse, 595.679,05 pesetas; a Antonio González Martín, 596.679,05 pesetas; a Manuel Sánchez Cantalejo, 595.679,05 pesetas; a Francisco García Bolea, 595.679,05 pesetas; a Joaquín Melgar Machado, 595.679,05 pesetas. Total: pesetas 2.978.395,25.

Total importe de las multas impuestas: Dos millones novecientas setenta y ocho mil trescientas noventa y cinco pesetas con veinticinco céntimos.

B) Comiso del tabaco y gas-oil materialmente aprehendidos, así como de la embarcación de bandera inglesa que lo conducía, denominada «Alamoana», de conformidad con lo preceptuado en los números primero y cuarto del artículo 25 de la Ley.

C) Por la infracción de defraudación de menor cuantía:

De pesetas 100.429,55 (cien mil cuatrocientas veintinueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos), equivalente al grado medio, límite mínimo, de la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 24, en relación con la segunda del artículo 28 de dicha Ley, distribuida por partes iguales entre los declarados responsables como autores, correspondiendo a cada uno de ellos las cantidades siguientes:

A Gordon Edward Rouse, 20.085,91 pesetas; a Antonio González Martín, 20.085,91 pesetas; a Manuel Sánchez Cantalejo, 20.085,91 pesetas; a Francisco García Bolea, 20.085,91 pesetas; a Joaquín Melgar Machado, 20.085,91 pesetas. Total: 100.429,55 pesetas.

Total importe de las multas por defraudación: Cien mil cuatrocientas veintinueve pesetas cincuenta y cinco céntimos.

6.º Declarar que en las infracciones anteriormente apreciadas no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

7.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa, y con la duración máxima de cuatro años, para la infracción de contrabando de mayor cuantía, y dos años para la de defraudación de menor cuantía, también apreciada, conforme determina el artículo 22 de la Ley.

8.º Que procede declarar la responsabilidad recaída en el inculpado Joaquín Melgar Machado, extinguida por haber fallecido con anterioridad a la sustanciación de la presente infracción, de conformidad con lo determinado por el caso primero del artículo 32 de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

9.º Declarar asimismo afectos a las responsabilidades dimanantes del presunto expediente los tejidos, así como el resto de los géneros de lícito comercio que resultaron aprehendidos.

10. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, en cuanto a las infracciones de contrabando y defraudación de mayor y menor cuantía apreciadas se refiere.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de la presente notificación por el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación dentro del indicado plazo, y que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en este diario oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 16 de marzo de 1961.—El Secretario, Juan Basallote.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Andrés Molina.—1.306.